

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo para efectos de fijar nueva fecha y hora para la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 20 de junio de 2019 a las 2 de la tarde Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de junio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.510

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL	
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00257-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO ZAPATA LOBO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial anterior¹, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito², por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso.

En torno a resolver la petición presentada, inicialmente resulta necesario examinar quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 315 del C.G.P.:

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (subraya fuera de texto)

¹ Fls. 91

² Artículo 178 CPACA.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, una vez revisado el poder otorgado por el demandante³, el despacho advierte que el mandatario judicial no cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

De otra parte, como quiera que el suscrito Juez, presenta imposibilidad para desarrollar la Audiencia inicial programada para el jueves 20 de junio de 2019 a las 2 P.M., dado que debe asistir a unas actividades académicas en la misma fecha, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia. En consecuencia, se fijará como nueva fecha y hora para la realización de la precitada audiencia dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 11 A.M.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- DISPONER** el aplazamiento de la Audiencia Inicial programada en este proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 11 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.096

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

³ Fl. 1-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.416

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA SOLANGEL GRAJALES DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Solangel Grajales de González, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01693 del 03 de junio de 2016** que le reliquidó la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al retiro definitivo y la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de febrero de 2019** frente a la reclamación realizada el día **26 de noviembre de 2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **28 de octubre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda había sido inadmitida (fl. 23). La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 25 aportando copia de una reclamación realizada el día 12 de junio de 2018 y no el 6 de diciembre de 2018 como lo dijo en la demanda. No allegó copia de la constancia de comunicación o notificación de la Resolución No. 0203 del 4 de febrero de 2015, como se solicitó en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 13 de junio de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.417

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00412-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **ROBERTULIO PENILLA GARCIA**
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No.379 del 25 de abril del presente año, se inadmitió la demanda, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.23).

La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 25 aportando copia de una reclamación realizada el día 12 de junio de 2018 según se desprende del sello de recibido (fl. 26-27) y no de fecha 6 de diciembre de 2018 como lo indicó en las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que no allegó copia de la constancia de comunicación o notificación de la Resolución No. 0203 del 4 de febrero de 2015 cuya nulidad también pretende.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante dentro del término concedido no corrigió la demanda conforme a lo indicado por este despacho en el auto inadmisorio, razón por la cual lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

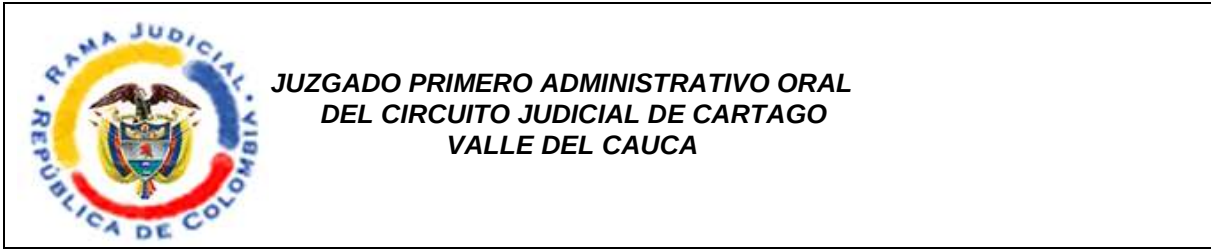
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial, programada en un comienzo para el jueves 20 de junio de 2019 a las 10 de la mañana. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 514

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00477-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID VARELA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	OVAIRO DE JESÚS HENAO OCAMPO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez, presenta imposibilidad para desarrollar la Audiencia inicial programada para el jueves 20 de junio de 2019 a las 10 A.M., dado que debe asistir a unas diligencias académicas en la misma fecha, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de junio de 2019 a las 11 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>096</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/06/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el 10 de junio de 2019 se recibe oficio suscrito por la apoderada del Litisconsorte necesario (fls. 162-169), relacionado con la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 039 del 5 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 509

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-2017-00058-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se encuentra que mediante Audiencia Inicial No. 039 del 5 de marzo de 2019 (fls. 144-146), se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que remitiera copia íntegra, completa y autentica de la relación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema pensional de la demandada.

Mediante oficio No. 1.140.20-52 del 6 de junio de 2019, y recibido el 10 de junio de 2019 (fls. 162-169) suscrito por el apoderado del Litisconsorte necesario, se allegaron antecedentes administrativos y los factores salariales devengados por el demandante durante los años 2015-2018.

Así las cosas, como quiera que persiste la ausencia de la prueba, dentro de la presente contienda, lo que se hace necesario para tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se dispone que por secretaría se libre nuevamente oficio a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al presente proceso, copia íntegra, completa y autentica a este proceso de la relación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema pensional del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ